



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICADO</b>	44-430-31-89-001-2018-00004-01
<b>DEMANDANTE</b>	• SANDRA MILENA OROZCO ALTAHONA C.C. 56.091.074
<b>DEMANDADO</b>	• CLÍNICA DE ESPECIALISTAS GUAJIRA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN Nit.900.214.926-9

Riohacha, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

## AUTO

Procedente del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAICAO, La Guajira**, fue remitido el proceso de la referencia, a efecto de surtir el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia proferida el tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en la que se declaró que entre la señora SANDRA MILENA OROZCO ALTAHONA y la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS GUAJIRA S.A. existió un contrato laboral a término indefinido con extremos temporales del 1 de agosto de 23013 y final 31 de diciembre de 2015; que en consecuencia condenó a la demandada al pago de los conceptos y rubros especificados en la parte motiva de la sentencia, de la cual se deduciría la suma de \$1.000.000 confesado por la parte demandante que recibió en su cuenta de ahorros. Declaró probada parcialmente la excepción de prescripción y condenó en costas a la parte demandada.

Examinado el libelo introductorio se advierte que la demandante pretendió la declaratoria de un contrato de trabajo y el pago de las prestaciones sociales, vacaciones y la sanción moratoria, por lo que de primera mano se advierte que se accedió a las pretensiones de la demanda.

Revisada en este momento la actuación surtida en esta instancia, se advierte sin dubitación que, en el presente proceso no es factible surtir el grado jurisdiccional de consulta, toda vez que no se reúnen los presupuestos legales para tal efecto.

Veamos, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, el grado jurisdiccional de consulta procede contra:

Rdo. 44-430-31-89-001-2018-00004-01  
Proc. ORDINARIO LABORAL  
Dte: SANDRA MILENA OROZCO ALTAHONA  
Ddo. CLÍNICA DE ESPECIALISTAS GUAJIRA S.A.

*“Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.*

*También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al departamento o al municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.”*

Del claro tenor literal de la norma en cita, surge que no es posible dar curso al grado jurisdiccional de consulta, como quiera que la sentencia no fue totalmente adversa a las pretensiones de la demandante.

Se sabe que la consulta es un mecanismo de protección de los derechos irrenunciables del trabajador, que se ven afectados o vulnerados por una sentencia judicial adversa a la totalidad de sus pretensiones, luego como en el presente caso, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, no hay lugar a consultar la sentencia.

Bajo las consideraciones anteriores, no queda otro camino que declarar inadmisibile el grado jurisdiccional de consulta, ordenando la devolución del expediente al juzgado de origen.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil-Familia-laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAICAO, La Guajira** dentro del proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por **SANDRA MILENA OROZCO ALTAHONA** contra la **CLÍNICA DE ESPECIALISTAS GUAJIRA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN**, por lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este auto, devuélvase todo lo diligenciado al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
**Magistrado Ponente**

Firmado Por:

**Henry De Jesus Calderon Raudales**  
**Magistrado**  
**Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973210304d316974cdf641944bf24e8c3350216fa59b66ab7baf6079a51a958a**

Documento generado en 23/11/2023 04:50:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**